



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00336-00** instaurado por **MARÍA TERESA PACHECO GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

MARIA TERESA PACHECO GARCÍA

Apoderado: Isabella Del Rio Gallego

C. C: 1.094.945.436

T. P: 391.918 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra. 13 calle 23 #12 - 59, Edificio Camacol 403 de Armenia Quindío

Teléfono: 3104244245

Correo electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com y gerentejuridico@alvarezquinteroabogados.com

1.2. Parte demandada

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: Maikol Stebell Ortiz Barrera

C. C: 1.019.058.657

T. P: 3013812 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 Bogotá D.C.
Teléfono: 3134234206 – (601) 7566633 Ext. 35300.
Correo electrónico: t_mortiz@fiduprevisora.com.co; -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co -
notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderada: Lady Katherine Bernal Alvis
C. C: 65.632.552
T. P: 326.773 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Gobernación del Tolima. Carrera 3ª, entre calle 10 y 11
Teléfono: (608) 2611111 -3017783279
Correo electrónico: lakatebeal@yahoo.es - notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Dra. Alejandra Álvarez Moreno y en representación de la parte demandante, a la Dra. Isabella Del Rio Gallego, en los términos del poder allegado con anterioridad y puesto en conocimiento de las partes en la pantalla de la audiencia.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.532.162 y tarjeta profesional 132.578 el C.S. de la J. en los términos de la escritura pública número 1264 del 11 de julio de 2023, y como su apoderado sustituto al Dr. Maikol Stebell Ortiz Barrera, conforme al escrito de sustitución allegado el día de hoy y que fue exhibido en la pantalla de la diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.
La parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.
La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. La señora María Teresa Pacheco García en su condición de docente solicitó por intermedio de apoderada el día 12 de septiembre de 2022, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, entidad la cual no dio respuesta de fondo a la reclamación administrativa. (Archivo 00008, Págs. 79-82 del expediente electrónico en SAMAI).

4.2. El Ministerio de Educación Nacional por medio de oficio con radicado 2022-EE-224033 del 14 de septiembre de 2022 le informa a la actora que efectuó traslado por competencia de la solicitud efectuada a la Fiduprevisora S.A. (Archivo 00008, Págs. 83-84 del expediente electrónico en SAMAI).

4.3. Que la accionante solicitó por medio de apoderado el día 12 de septiembre de 2022 al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación el reconocimiento la mencionada sanción. Igualmente, la accionante solicitó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Archivo 00002, documento “4_REPARTODELPROCESO_PRUEBAS(.pdf) NroActua 2”, págs. 5-10, del expediente electrónico).

4.4. Mediante comunicación del 4 de octubre de 2022 con radicado TOL2022ER030642 - TOL2022EE029212 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima le informa a la accionante que esa entidad no es quien gira los recursos para el pago de cesantías de cada docente, en tanto que los recursos son girados por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para educación, señalando que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un fondo privado de cesantías, por lo que no hay lugar al reconocimiento de lo solicitado, indicándole igualmente

que su solicitud será remitida a la Fiduprevisora S.A. (Archivo 00002, documento "4_REPARTODELPROCESO_PRUEBAS(.pdf) NroActua 2", págs. 11-15, del expediente electrónico).

4.5. La docente demandante también solicitó por intermedio de apoderada el día 12 de septiembre de 2022 ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación se le informara la fecha en que fueron consignadas por parte de dicha entidad territorial como empleadora las cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales fueron causadas por la actora como servidora pública en la vigencia 2020. Frente a la anterior petición, se evidencia que mediante comunicación del 18 de septiembre de 2022 con radicado TOL2022ER030641 - TOL2022EE027622 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima le informa que su solicitud debe ser atendida por la Fiduprevisora S.A., entidad administradora y pagadora de las prestaciones de los docentes. (Archivo 00002, documento "4_REPARTODELPROCESO_PRUEBAS(.pdf) NroActua 2", págs. 16-21, del expediente electrónico).

4.6. La accionante en su condición de docente también solicitó por intermedio de apoderada el día 14 de septiembre de 2022, ante la Fiduciaria La Previsora certificación del pago de cesantías anuales e intereses correspondientes a la vigencia 2020. (Archivo 00002, documento "4_REPARTODELPROCESO_PRUEBAS(.pdf) NroActua 2", págs. 22-23, del expediente electrónico).

4.7. Que los intereses a las cesantías le fueron consignados a la accionante el día 31 de marzo de 2021 por valor de \$553.125. (Archivo 00002, documento "4_REPARTODELPROCESO_PRUEBAS(.pdf) NroActua 2", pág. 25, del expediente electrónico).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera, se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado por ser contrario a la ley y como consecuencia si resulta procedente disponer a favor de la actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se acredite el pago correspondiente en la cuenta individual de la docente accionante?.

Además si ¿resulta pertinente ordenar la cancelación de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo normado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido pagados con posterioridad al 31 de enero de 2021? o si por el contrario resulta totalmente improcedente disponer el pago de los conceptos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, según el cual tiene naturaleza jurídica y marco normativo propio, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías instituidos por la Ley 50 de 1990?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no cuenta con acta del comité de conciliación sin embargo no existe ánimo conciliatorio.

La parte demandada Departamento del Tolima: no cuenta con el acta y no existe ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: llama la atención que los apoderados no tengan aún el pronunciamiento del comité, más cuando el estatuto de conciliación establece que son 15 días hábiles para emitir el pronunciamiento, el cual está más que superado. Solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Se les requiere para que en próximas oportunidades se cuente con el comité de conciliación de la entidad para las audiencias iniciales, conforme a lo manifestado por el Agente del Ministerio Público; sin embargo, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda y de subsanación de la misma. (Archivos 00002 y 00008 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.1.2. Por secretaría ofíciase:

6.1.1.2.1. Al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a certificar la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías correspondientes a la anualidad 2020, en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y en lo que tiene que ver con la docente María Teresa Pacheco García, identificada con cédula de ciudadanía número 28.697.031, allegando copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, en donde aparezca el nombre de la demandante y el valor exacto consignado. Ahora bien, si el ente territorial sólo realizó algún reporte al FOMAG sin haber efectuado pago alguno por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia 2020, expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado, adjuntando copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías en mención o certificando la inexistencia del mismo.

6.1.1.2.2. Al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para que dentro del término de diez (10) días certifique la fecha en la cual la entidad territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura consignó las cesantías e intereses a la cesantía de la docente atrás referida. Así mismo, deberá expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia 2020, a favor de la docente demandante en el FOMAG, indicando la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

6.2 Parte demandada

6.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

6.2.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por esta parte y que fueron allegados con el escrito de contestación de la demanda. (Archivo 00018 del expediente electrónico en SAMAI).

6.2.2. Departamento del Tolima

6.2.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por esta parte y que obran en el archivo 00030 del expediente electrónico en SAMAI.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 8:50 a.m. del día 29 de agosto de 2023. Las partes podrán seguir consultando el expediente en el aplicativo web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI AZURE <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

Link Video Audiencia

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

ISABELLA DEL RIO GALLEGO

Apoderada parte demandante

MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA

Apoderado parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

LADY KATHERINE BERNAL ALVIS

Apoderada parte demandada Departamento del Tolima

